

## *Sobre actuación del notario para el cumplimiento de la obligación de identificación del titular real prevista en el artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril*

Como se señalaba en la Comunicación 2/2010, es preciso concretar la aplicación práctica de diversos aspectos de la Ley 10/2010, de 28 de abril (en lo sucesivo, la Ley), tales como las actuaciones a desarrollar en orden a cumplir las obligaciones derivadas de las medidas de diligencia debida relativas a la identificación del titular real, en los términos previstos en el artículo 4 de dicha Ley.

El contenido del artículo 4 de la Ley, obliga a los notarios a desplegar nuevas actividades tendentes a obtener información sobre el titular o titulares reales, tal como se configura en dicho precepto, en todos aquellos actos o negocios en los que una persona jurídica tenga la condición de otorgante o, sin ser otorgante, adquiera algún derecho. Igualmente, y ante situaciones en las que el otorgante sea una persona física que no represente en ningún sentido a una jurídica, la Ley exige que el sujeto obligado funde convicción acerca de si el verdadero *dominus negotii* es la persona física otorgante o pudieran existir situaciones de representación y/o pago por tercero y/o negocios fiduciarios en los que los efectos económicos del acto o negocio jurídico objeto del instrumento público afectaran directa o indirectamente a un tercero no otorgante.

Es evidente que el desarrollo de las actividades necesarias para el cumplimiento de esta obligación produce un impacto práctico notable en el tráfico jurídico mercantil y, en particular, en el trabajo diario del notario; su articulación práctica requiere inevitablemente un período de adaptación de los procesos y los protocolos internos empleados en la elaboración y preparación de los instrumentos públicos que se autorizan.

Esta Comunicación tiene por objeto concretar la forma de aplicación del artículo 4 a las distintas situaciones que pueden presentarse en la práctica notarial, el alcance de la obligación en cada caso y la forma de reflejar la información obtenida y dejar constancia de su cumplimiento. Todo ello se articula sobre la base de los procedimientos comunes de prevención del blanqueo aplicables al Notariado en su conjunto que establece el artículo 6 de la Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre.

En la determinación de la forma de actuación se recomienda, en los términos que ulteriormente se expondrán, que las manifestaciones del otorgante acerca de la titularidad real consten preferentemente en instrumento público. No obstante, y dado

que las medidas de diligencia a adoptar pueden ser graduadas (artículo 7 de la Ley) en función de criterios tales como el riesgo existente en el acto o negocio jurídico objeto del instrumento público o atendidos aspectos subjetivos relativos a los otorgantes, se prevé la posibilidad de que el documento privado pueda servir como elemento residual de colaboración en orden a cumplir con dicha exigencia de identificación y constancia del titular real.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 7, 26 y 27 de la Ley y 1 y 6 de la Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, por el que se crea el Organismo Centralizado de Prevención del Blanqueo del Consejo General del Notariado, compete a éste la determinación de políticas y procedimientos adecuados en orden a cumplir por los sujetos obligados con cuestiones tales como las de diligencia debida (artículos 3 y ss. de la Ley 10/2010), lo que permite intensificar, canalizar y, de ese modo, facilitar a los notarios en su condición de sujeto obligado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la nueva normativa de blanqueo. Por ello, y máxime atendida la inexistencia de *vacatio legis* de la Ley 10/2010, se efectúa la presente comunicación cuyo objeto es aclarar y establecer el medio de cumplimiento de los deberes de diligencia debida, lo que obliga asimismo y por motivos de mera transitoriedad a aplicar en parte los criterios derivados de la Orden EHA/114/2008, de 29 de enero.

Es preciso tener en cuenta que la obligación de identificar al titular real se enmarca en el ámbito de la prevención del blanqueo (Ley 10/2010 y normativa de desarrollo) y no en el ámbito normativo tributario o de control de la elusión o fraude tributario. La información se obtiene con base en el marco de la prevención del blanqueo y su tratamiento únicamente puede efectuarse para la finalidad prevista en esta Ley, y no en otros cuerpos normativos.

En resumen, la Ley exige del notario que identifique al titular real; por tanto, el notario debe hacer constar que ha cumplido dicha obligación en cada documento que autorice o intervenga y que esa identificación se efectúe por escrito y, por último, la Ley exige del notario que conserve los medios escritos a través de los que ha cumplido con su obligación de identificación del titular real.

Finalmente, se adjuntan como Anexos I y II el procedimiento recomendado respecto a la actividad a desplegar por el notario para el cumplimiento de la obligación recogida en el artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

## **Primero.- Ámbito de aplicación**

El notario está obligado a desarrollar las obligaciones previstas en el artículo 4 de la Ley en todas las actuaciones que concluyan o puedan concluir en:

- Un documento protocolar, ya se trate de escritura o acta.
- Pólizas
- Un documento extraprotocolar en el que (i) el interviniente deba comparecer ante el notario por entrañar declaración de voluntad (p.ej. los previstos en el artículo 259.2 del Reglamento Notarial) o (ii) concurra algún indicador de riesgo de los señalados por el OCP.

La limitación dentro de los documentos extraprotocolares obedece a que se trata en su mayoría de un tipo de actividad que, en general, presenta un menor nivel de riesgo, tal como muestra la experiencia en los últimos años, en la que no se requiere siquiera la presencia del interviniente en la notaría en un buen número de casos (p.ej. testimonios

de legitimación de firmas no presenciales, testimonios de instrumentos públicos, etc.). De ahí que sea preciso modular el grado de aplicación de la obligación a los casos en que dicha actuación extraprotocolar se realice en presencia del notario o aquellos en los que concurren indicadores de riesgo, lo que obligará a que el notario analice el contenido del documento respecto del que se pide una actuación extraprotocolar.

## **Segundo.- Concepto de “titular real” en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales**

La noción de titular real, contrapuesta al concepto de titular formal, es distinta según se refiera a la persona física o a la persona jurídica otorgante.

### *P Titular real de la persona física otorgante*

\* En el caso de una persona física otorgante, el titular real aparece definido como la **persona física por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones** (artículo 4.2.a).

\* Ha de entenderse que la propia actividad ordinaria del notario incluye el conocimiento de si la persona física otorgante actúa por cuenta propia o por cuenta de un tercero, en cuyo caso el otorgante será éste último. En estos supuestos se incluyen, obviamente, aquellos en los que existe o media representación, mandato o apoderamiento en cualquiera de sus clases, pero también, y sobre todo, a aquellos en los que el notario se encuentre ante negocios de carácter fiduciario<sup>1</sup>.

\* Igualmente, habrá de prestarse atención a los supuestos de extinción de obligaciones (artículo 1156 del CCv y otros dispersos en su articulado [así daciones en pago, consignación, cesión de bienes, etc.]<sup>2</sup>), para el caso de que en los mismos intervenga total o parcialmente un tercero ajeno al otorgante que ejecute actos o negocios jurídicos extintivos de la obligación de ese otorgante. El notario en cumplimiento del artículo 4 deberá (i) dejar constancia en la escritura del hecho o acto de carácter extintivo que haga ese tercero, (ii) causalizar la razón por la que éste interviene y (iii) aplicar las reglas previstas en los puntos siguientes para la identificación del titular real en el caso de que el tercero sea una persona jurídica.

### *P Titular real de la persona jurídica otorgante*

\* La identificación del titular real en el caso de personas jurídicas reviste una notable complejidad que obliga al notario a desplegar una serie de acciones, nuevas hasta este momento, que a partir de ahora han de desarrollarse.

---

<sup>1</sup> Ejemplos: 1º) Utilización de poderes que por su ámbito objetivo de facultades funden o puedan fundar el convencimiento de que quien realmente es el *dominus negotii* no es el otorgante; 2º) negocios traslativos en los que simultánea o posteriormente se producen apoderamientos a favor de terceras personas a las que se les otorga amplio poder de actuación sobre el bien objeto de transmisión previa, etc

<sup>2</sup> Por ejemplo, contrato de compraventa en que A vende a B un inmueble o unas participaciones y le consta al notario que C, ajeno al negocio jurídico de compraventa, paga a A el importe del precio del objeto enajenado.

\* En el caso de una persona jurídica otorgante, la ley define al titular real como aquella **persona física** titular de la propiedad o del control de la persona jurídica otorgante en un porcentaje superior al 25%. La titularidad de la propiedad o del control puede ser directa o indirecta, haciendo referencia este último supuesto a la titularidad ejercida a través de la propiedad o del control de otras personas jurídicas propietarias de la persona jurídica otorgante (artículo 4.2 b y c).

\* A tal fin, en ningún caso debe confundirse al titular real con aquél que por ejemplo conste en el Libro de socios si uno de ellos es una persona jurídica, pues la Ley 10/2010 no identifica al titular real con la persona jurídica socia propietaria de un porcentaje de capital superior al 25%, sino al que sea propietario (**persona física**) en esta persona jurídica de dicho porcentaje, como mínimo.

\* Del mismo modo a como antes se expuso, dados los supuestos de extinción de obligaciones (artículo 1156 del CCv y otros dispersos en su articulado [así daciones en pago, consignación, cesión de bienes, etc.]), para el caso de que en los mismos intervenga total o parcialmente un tercero ajeno al otorgante que ejecute actos o negocios jurídicos extintivos de la obligación de ese otorgante, el notario en cumplimiento del artículo 4 deberá (i) dejar constancia en la escritura del hecho o acto de carácter extintivo que haga ese tercero, (ii) causalizar la razón por la que éste interviene y (iii) aplicar las reglas previstas en los puntos siguientes para la identificación del titular real en el caso de que el tercero sea una persona jurídica

\* En este mismo sentido, ha de entenderse que la propia actividad ordinaria del notario incluye el conocimiento de si la persona jurídica otorgante actúa por cuenta propia o por cuenta de un tercero, en cuyo caso el otorgante será éste último. En estos supuestos se incluyen, obviamente y como se acaba de exponer, aquellos en los que existe o media representación, mandato o apoderamiento en cualquiera de sus clases, pero también, y sobre todo, a aquellos en los que el notario se encuentre ante negocios de carácter fiduciario.

### **Tercero.- Actividad a desarrollar en todos los casos**

\* Salvo en aquellos casos en los que conste al notario la estructura de propiedad y control de una persona jurídica otorgante (por haber sido objeto de constitución en un protocolo anterior, por ejemplo), lo normal es que el notario sólo pueda obtener esta información a partir de las manifestaciones del representante de la persona jurídica.

\* El notario, con independencia de la forma empleada para cumplir con sus obligaciones de identificación del titular real, deberá dejar constancia en el instrumento público autorizado o intervenido y, en su caso, en la actuación extraprotocolar que ha cumplido con dicha obligación.

- *Manifestaciones del representante*

\* En los actos y negocios incluidos en el ámbito de aplicación expuesto en el apartado primero, el notario habrá de preguntar al representante que comparece si existe alguna persona física que tenga la condición de “titular real” de la persona jurídica otorgante, en los términos señalados en el artículo 4.2.b) y c) de la ley. Pueden producirse tres tipos de situaciones:

- Si el representante manifiesta que **no existe titular real**, el notario habrá de dejar constancia de la inexistencia de tal circunstancia en la forma y supuestos señalados en el punto siguiente.
- Si el representante manifiesta que **existe titular real**, el notario habrá de recabar los datos identificativos del titular o titulares reales: nombre, apellidos, nacionalidad y número de documento identificativo. Igualmente, el notario habrá de dejar constancia del titular o titulares reales en la forma y supuestos señalados en el punto siguiente.
- Si el representante manifiesta que desconoce si existe o no titular real o, sabiendo que existe, no lo identifica, **no será posible determinar la estructura de propiedad de la persona jurídica otorgante, caso éste afectado por la PROHIBICIÓN DE AUTORIZAR del artículo 4.4 de la Ley**, a la que luego nos referiremos.

- *Constancia de las manifestaciones*

\* Con carácter general, deberá dejarse constancia de las manifestaciones del representante sobre la existencia de titular real en instrumento público protocolar distinto de aquél que provoca la obligación de identificar a titular real.

A tal fin, y dentro del marco de fijación de unos procedimientos sobre prevención de blanqueo comunes a todo el Notariado (artículo 6 Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre) se recomienda que, en todos aquellos casos en los que a juicio del notario se trate de personas jurídicas otorgantes habituales de su notaría, la constancia de las manifestaciones se realice generalizadamente en un acta independiente, pues de ese modo, y a tal otorgante, se le facilita enormemente para el futuro la acreditación de este extremo, ya se trate en sus relaciones con el mismo o distinto notario o con otros sujetos obligados.

\* Varias son las razones que aconsejan que la constancia de tales manifestaciones se haga en instrumento público. Entre ellas destacan las siguientes:

1ª) Para salvaguardar la eventual responsabilidad del notario ante situaciones de duda o riesgo respecto de terceros, lo que se deriva del simple hecho de que el notario es sujeto obligado en su condición de tal, y no como un mero particular (cualesquiera del resto de los sujetos obligados no previstos en el artículo 2.1 n) de la Ley), lo que obliga a que la relación que el notario mantenga con el otorgante, en cualquier aspecto, se documente en un instrumento público.

2ª) A diferencia de lo que sucede con la conservación de los documentos empleados para la identificación formal (p.ej. Documento Nacional de Identidad [artículo 3 de la Ley]), en los que no es preciso, ni aconsejable su incorporación al protocolo, la conservación de los documentos empleados para el cumplimiento de los deberes de identificación de titular real, aconsejan su constancia en documento público y consecuente custodia en protocolo, por tratarse de una declaración de indudable trascendencia presente y futura.

Por ello, el cumplimiento de la obligación de conservación documental de los medios empleados por cualquier sujeto obligado para cumplir con sus obligaciones de diligencia debida (artículo 25.1 a) de la Ley), aconseja su realización en instrumento público, máxime en el caso del notario en donde adquiere gran complejidad ante supuestos de concursos, jubilaciones o cualquier hecho que implique cambio en la

titularidad de la notaría. En suma, dicha obligación de conservación documental, que se extiende a un período de diez años aconseja, de entrada, la necesidad de que la manifestación del otorgante se revista de la suficiente solemnidad a fin de garantizar la debida conservación de tales documentos.

\* Como acaba de exponerse, el instrumento público en el que conste esta manifestación puede ser del mismo o de distinto notario.

\* En este sentido, deben distinguirse dos supuestos:

- (i) *Se le aporta al notario un instrumento público anterior en el que conste manifestación del representante sobre la estructura de propiedad o control de la persona jurídica y la existencia o no de titulares reales.*

En este caso, se preguntará al otorgante si dicha estructura se ha modificado. De no haberse alterado, el notario dejará constancia de este extremo en el instrumento público que se autoriza según resulta del acta que se le exhibe al notario. Si se hubiera modificado la estructura accionarial, deberá identificarse nuevamente al titular real en cualquiera de los términos previstos en esta Comunicación.

Si el representante desconoce si ha variado o no el sentido de dicha manifestación, no podrá determinarse la estructura de propiedad o control, por lo que habrá de estarse a la prohibición de autorizar en aplicación del artículo 4.4 de la Ley.

- (ii) *NO se le aporta al notario un instrumento público anterior en el que conste manifestación del representante sobre la estructura de propiedad o control de la persona jurídica y la existencia o no de titulares reales.*

En este caso, el notario habrá de recabar las manifestaciones del representante y dejar constancia de las mismas en el sentido antes indicado.

\* No obstante, en operativas de ausencia total de riesgo podrá admitirse el documento privado como vehículo documental para la constancia de las manifestaciones acerca del titular real.

Se producirá ausencia total de riesgo cuando no concorra ninguno de los indicadores de riesgo señalados por el OCP en el Manual de Prevención de Blanqueo. Dado que la mayoría de los indicadores tienen un carácter subjetivo, el notario deberá apreciar si concurre alguno específicamente en el acto o negocio jurídico objeto del instrumento público protocolar.

Si se opta por el documento privado para reflejar las manifestaciones del representante, bastará la manifestación por escrito firmada por el representante de la persona jurídica que comparece, ya se trate de representante orgánico o voluntario. En este supuesto, y por motivos de responsabilidad, se recomienda que dicha firma se legitime.

El notario deberá hacer constar en el instrumento público que autoriza o interviene que ha cumplido con su obligación de identificar al titular real utilizando a tal fin documento privado.

#### **Cuarto.- Actividad adicional a desarrollar ante operaciones de riesgo**

\* Dado que el artículo 7.1 de la ley permite configurar el grado de aplicación de esta obligación en función del nivel de riesgo presente en la operación, **la comprobación y la constancia de las manifestaciones** de la identidad del titular real habrán de llevarse a cabo **necesariamente** en los términos que ulteriormente se definirán.

- *Descripción de situaciones de riesgo*

\* Habrán de entenderse por situaciones de riesgo en la actividad notarial las determinadas normativamente en el artículo 3.4 de la Orden EHA/114/2008, de 29 de enero, vigente en este punto:

- Cuando concurren varios de los indicadores de riesgo señalados en la tabla de indicadores de riesgo suministrada por el OCP (Anexo III), o
- Cuando la persona jurídica haya sido constituida en alguno de los países incluidos en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, o en la Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre (Anexo IV).

- *Constancia y comprobación de las manifestaciones sobre la identidad*

\* En las situaciones de riesgo antes señaladas, las manifestaciones sobre titular real **deberán constar inexcusablemente en instrumento público protocolar distinto del que se autoriza o interviene.**

Además, el notario deberá recabar e incorporar a dicho documento público fotocopia testimoniada por autoridad pública competente o simple copia del documento identificativo del titular o titulares reales y manifestación, en este último caso, del compareciente de que coinciden con el original.

\* Si, solicitada copia del documento identificativo del titular o titulares reales, éste no le fuera aportado en alguna de estas situaciones de riesgo, **el notario DEBE DENEGAR LA AUTORIZACIÓN del acto o negocio, en aplicación de la PROHIBICIÓN ESTABLECIDA en el artículo 7.3 de la ley.** El notario no elude la responsabilidad derivada del incumplimiento de esta prohibición autorizando la operación y comunicándola inmediatamente al OCP.

#### **Quinto.- Excepciones a la obligación de identificación del titular real**

No será preciso desplegar ninguna de las actividades antes indicadas cuando el otorgante sea alguno de los tipos de personas jurídicas señaladas en el artículo 9.1 de la ley:

- (i) entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes,
- (ii) bancos y todo tipo de entidades financieras (Anexo V) domiciliadas en la Unión Europea o países terceros equivalentes, o

(iii) sociedades que coticen en bolsas o mercados de la Unión Europea o países terceros equivalentes (Anexo VI).

## **Sexto.- Prohibición de autorizar o intervenir cuando no pueda determinarse la estructura de propiedad o control**

\* Como se ha expuesto, el notario ha de determinar en todo caso la estructura de propiedad o de control de la persona jurídica otorgante, incluso en el caso de sociedades cuyos títulos estén representados en acciones al portador. El artículo 4.4 de la ley **PROHÍBE ESTABLECER** relaciones de negocio *con personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse*. La finalidad de este precepto es poder conocer al “titular real”.

\* Dicha prohibición implica en el supuesto notarial **la IMPOSIBILIDAD DE AUTORIZAR O INTERVENIR el acto o negocio jurídico incluido en el ámbito de aplicación de esta obligación, incurriendo en caso de autorizar o intervenir dicho acto o negocio en responsabilidad.** En tal sentido, el notario no elude la responsabilidad derivada del incumplimiento de esta prohibición autorizando la operación y comunicándola inmediatamente al OCP.

## **Séptimo.- Conclusiones**

En resumen de cuanto precede, la obligación de identificación de titular real a que se refiere la Ley conlleva las siguientes consecuencias:

A) El notario tiene la obligación de desplegar la actividad tendente a identificar al titular real en todos los casos de documento protocolar, póliza o extraprotocolar a que se refiere el apartado primero de esta Comunicación

B) El notario tiene la obligación de hacer constar que ha desarrollado esa actividad:

- a) En el documento protocolar en el cuerpo de la escritura.
- b) En las pólizas en la diligencia de intervención.
- c) En las actuaciones extraprotocolares antes citadas, en la propia diligencia de constancia de su actuación.

Esta obligación implica, no solo hacer constar que se ha desarrollado, sino cómo se ha cumplido esa obligación sin reflejar el contenido material de la misma, con esta fórmula o similar:

*“Yo el Notario hago constar expresamente que he cumplido con la obligación de identificación del titular real que impone la Ley 10/2010, de 28 de abril, cuyo resultado ...*

### **ALTERNATIVAS**

*... consta por escrito firmado por el compareciente (en su caso, con firma legitimada) que conservaré en mi poder por el plazo de diez años.*

*... consta en acta por mi autorizada en el día ... con número de protocolo ..., manifestando no haberse modificado el contenido de la misma.*

*... consta en acta autorizada por el Notario... el día ... con número de protocolo... copia de la cual me exhibe..., manifestando no haberse modificado el contenido de la misma.”*

C) El resultado de dicha actividad (identificación del titular real o inexistencia del mismo), puede constar, como se ha expuesto al final del apartado Tercero, en documento privado firmado, en cuyo caso existe la obligación de conservar por parte del notario dicho documento durante el plazo de diez años (artículo 25.1 a) de la Ley), o en documento público, **distinto al que provoca la actuación notarial, salvo en el caso del apartado Cuarto, que inexcusablemente deberá hacerse constar en instrumento público protocolar.**

D) Queda excepcionado de la obligación de identificación de titular real, los supuestos previstos en el apartado Quinto.

E) **QUEDA PROHIBIDO AUTORIZAR O INTERVENIR** en los supuestos previstos en el apartado Sexto. De forma sintética, las situaciones de prohibición son:

- |  |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuando el otorgante en presencia del notario desconozca si existe o no titular real y, en consecuencia, no pueda determinarse de otra forma la estructura de propiedad o control de la persona jurídica,</li><li>b) Cuando, afirmando la existencia de un titular real, sin embargo, el otorgante no lo identifique, o</li><li>c) Cuando en supuestos de riesgo, solicitada por el notario la fotocopia testimoniada por autoridad pública competente o simple copia del documento, el otorgante se negare a aportarla.</li></ul> |
|--|

# ANEXO I

## Solicitud de manifestaciones



## ANEXO II

### TIPO DE DOCUMENTO EN DONDE PUEDE/DEBE CONSTAR LA IDENTIFICACIÓN DE TITULAR REAL

<b>NIVEL DE RIESGO</b>	<b>CONSTANCIA DE LAS MANIFESTACIONES</b>	
AUSENCIA DE RIESGO	DOCUMENTO PRIVADO (1)	INSTRUMENTO PÚBLICO PROTOCOLAR
UN SOLO INDICADOR DE RIESGO (2)	NUNCA DOCUMENTO PRIVADO	INSTRUMENTO PÚBLICO PROTOCOLAR
- DOS O MÁS INDICADORES, O  - PERSONA JURÍDICA CONSTITUIDA EN PAÍS DE RIESGO  (Supuestos del artículo 3.4 de la ORDEN114/2008)	NUNCA DOCUMENTO PRIVADO	INSTRUMENTO PÚBLICO PROTOCOLAR (3)

- (1) Manifestaciones del compareciente en documento privado suscrito por éste y, en su caso, con firma legitimada que deberá conservar el notario.
- (2) Dado que la mayoría de los indicadores tienen un carácter subjetivo, el notario deberá apreciar si concurre alguno específicamente en el acto o negocio jurídico objeto del instrumento público protocolar. De no concurrir, estaríamos en el caso de AUSENCIA DE RIESGO y, en consecuencia, el notario podrá admitir el documento privado.
- (3) El notario deberá recabar e incorporar a dicho documento público fotocopia testimoniada por autoridad pública competente o simple copia del documento identificativo del titular o titulares reales y manifestación, en este último caso, del compareciente de que coinciden con el original.

## ANEXO IV

Se señalan en sombreado las jurisdicciones afectadas

Código	NomPaís
AD	Andorra
AO	Angola
AI	Anguilla
AG	Antigua y Barbuda
AN	Antillas Neerlandesas
DZ	Argelia
AW	Aruba
BS	Bahamas
BH	Bahrein
BD	Bangladesh
BB	Barbados
BZ	Belice
BM	Bermudas
BY	Bielorusia
BO	Bolivia
BN	Brunei
KH	Camboya
TD	Chad
CY	Chipre
CO	Colombia
CI	Costa de Marfil
CR	Costa Rica
DM	Dominica
EG	Egipto
AE	Emiratos Arabes Unidos
FJ	Fidji
PH	Filipinas
GI	Gibraltar
GD	Granada (incl. Granadina Sur)
GT	Guatemala
GG	Guernsey (Islas del Canal)
GN	Guinea
GW	Guinea Bisau
GQ	Guinea Ecuatorial
HT	Haiti
HK	Hong-Kong
ID	Indonesia
IQ	Irak
IR	Iran
KY	Isla Cayman
IM	Isla de Man
KM	Islas Comoros
CK	Islas Cook
FK	Islas Malvinas (Falklands) y Dependencia
MP	Islas Marianas
MH	Islas Marshall
SB	Islas Salomón
TK	Islas Tokelau
TC	Islas Turcas y Caicos
VG	Islas Virgenes Británicas
VI	Islas Virgenes de los Estados Unidos
JM	Jamaica
JE	Jersey (Islas del Canal)
JO	Jordania
KE	Kenia
KG	Kirguistán
LB	Líbano
LR	Liberia
LI	Liechtenstein
LU	Luxemburgo
MO	Macao
MT	Malta
MA	Marruecos
MU	Mauricio
MR	Mauritania
MC	Monaco
MS	Montserrat
MM	Myanmar (antigua Birmania)
NR	Nauru
NG	Nigeria
NU	Niue
OM	Oman
PK	Pakistan
PA	Panama
CG	República del Congo
CD	República Democrática del Congo (Zaire)
RU	Rusia
KN	Saint Kitts y Nevis (San Cristobal y Nieves)
SM	San Marino
VC	San Vicente y Granadinas Norte
LC	Santa Lucía
ST	Santo Tome y Principe
SC	Seychelles
SL	Sierra Leona
SG	Singapur
SD	Sudán
CH	Suiza
TJ	Tayikistán
TT	Trinidad y Tobago
TM	Turkmenistan
UA	Ucrania
UZ	Uzbekistan
VU	Vanautu

## **ANEXO V**

### **Definición de “entidad financiera” en España**

(artículo 2.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril)

- a) Las entidades de crédito (bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito).
- b) Las entidades aseguradoras.
- c) Las empresas de servicios de inversión.
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo.
- g) Las sociedades de garantía recíproca.
- h) Las entidades de pago.
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.

## ANEXO VI

**15903 RESOLUCIÓN** de 10 de septiembre de 2008, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 14 de julio de 2008, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales. (BOE de 2 de octubre de 2008)

A los efectos previstos en el artículo 4.1 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en su sesión de 14 de julio de 2008, ha determinado, de conformidad con los criterios acordados en el Comité comunitario de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, creado por el artículo 41 de la Directiva 2005/60/CE, que las siguientes jurisdicciones establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española: **Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Hong Kong, Japón, México, Nueva Zelanda, Federación Rusa, Singapur, Suiza, Sudáfrica** y los **Estados Unidos**.

Nota: La lista no es aplicable a los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo que se benefician de *iure* de reconocimiento mutuo. La lista incluye, asimismo, a los territorios de ultramar franceses y neerlandeses.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de septiembre de 2008.– La Directora General del Tesoro y Política Financiera, Soledad Núñez Ramos.

*Territorios de ultramar franceses:*

- \* Nueva Caledonia
- \* Polinesia Francesa
- \* Mayotte
- \* Wallis y Futuna
- \* San Pedro y Miquelón

*Territorios de ultramar neerlandeses:*

- \* Antillas Holandesas
- \* Aruba